

RECURSO DE REVISIÓN 763/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Ayuntamiento. (Visible a foja 03 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO** fue omiso en proporcionar contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho los solicitantes de la información interpusieron el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 y 02 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 02 dos de octubre de 2018

dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-763/2018-1**.
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. El 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado ponente decretó la ampliación del plazo establecida en el artículo 170 de la ley de la materia y tuvo por realizadas las manifestaciones por parte de los recurrentes en vía de alegatos.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido el informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.

- Declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho los ahora recurrentes presentaron su solicitud de información.

- El Ayuntamiento de Cerro de San Pedro fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud dentro de los diez días siguientes a su presentación, es decir dentro del periodo comprendido entre el 07 siete al 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 24 veinticuatro de septiembre al 15 quince de octubre, ambos de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre, así como el 06 seis, 07 siete, 12 doce, 13 trece y 14 catorce de octubre, todos de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho los recurrentes interpusieron el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

“Se nos otorgué copia certificada del acta de cabildo (sin anexos) con carácter de sesión ordinaria celebrada a las 12:00 horas del día 31 de agosto de 2018.” (sic)

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra la falta de respuesta y textualmente señaló como agravio lo siguiente:

“La falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley.” (sic)

Ahora bien, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión de este recurso de revisión, el sujeto obligado informó a este cuerpo colegiado lo siguiente:

En atención a su oficio número ALT-1890/2018 y ALT-1892/2018, recibido por la Unidad de Información Pública el día 30 de octubre del año 2018, deducido del acuerdo de fecha 15 de octubre del año 2018 dictado dentro del recurso de revisión número **RR 763/2018-1**, en el cual admite a trámite dicho recurso promovido por los CC. RICARDO GÓMEZ PONCE Y MA. FAUSTINA MARTÍNEZ, relacionado con la solicitud de información que anexa supuestamente recibida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., el día 8 de septiembre del año 2018, sin embargo, de la revisión de la documentación recibida por esta administración municipal, no se encontró dicha solicitud, ni tampoco en el área de Transparencia de este Municipio.

Asimismo, del propio acuse de la solicitud de información, no se desprende que contenga el sello de recibido por parte de la Unidad de Información Pública, para que ésta la diera el seguimiento correcto conforme a la Ley, por lo que podemos deducir que la Unidad de Información de este Municipio, jamás recibió dicha solicitud, pues el solicitante no la entregó ante la dependencia responsable; sin embargo, ésta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública le da entrada al recurso sin considerar esa circunstancia.

No obstante ello, a efecto de darle trámite a la solicitud, ésta Unidad de Información Pública, en este momento me doy por enterada de dicha solicitud de información y para tal efecto, informo a esa CEQAIP que

mediante oficio número MCSP-UT-045/2018 dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, le he solicitado que me informe si la información que solicita se encuentra en su poder; lo anterior, a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y a su acuerdo que me notifica; en el entendido que una vez que tenga respuesta, informaré al respecto.

Por lo pronto, solicitamos se sirva tenernos por informando las gestiones para dar contestación a la solicitud de información.

Asimismo, a su informe acompañó el siguiente oficio visible a foja 16 de autos, mediante el cual realiza las gestiones internas necesarias para efecto de localizar la información solicitada.

En este orden de ideas, resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, debido a que, si bien es cierto la solicitud de información tiene sello de recibido en la Secretaría General del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, también lo es que, dicha unidad administrativa debió remitir al área competente para dar seguimiento al trámite de solicitud; pues al tratarse de un derecho humano, se debió aplicar el principio propersona y la suplencia en la deficiencia de la queja.

En este contexto, resulta oportuno puntualizar que la información solicitada por el ahora recurrente consiste en información considerada como pública de oficio, lo que significa que, es información que los funcionarios públicos están obligados a generar y por ende, debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada¹; pues ésta se encuentra prevista en el artículo 85, fracción II, inciso c) de la ley de la materia.²

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

² ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

[...]

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

[...]

c) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.³

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y lo conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Proporcione al particular de manera gratuita la información relativa a:

“... copia certificada del acta de cabildo (sin anexos) con carácter de sesión ordinaria celebrada a las 12:00 horas del día 31 de agosto de 2018.” (sic)

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

6.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá entregar de manera gratuita copia certificada del acta de cabildo con carácter de sesión ordinaria celebrada a las 12:00 horas del día 31 de agosto de 2018.

Asimismo, el sujeto obligado deberá observar en todo momento que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y, en caso de ser así, atender a lo previsto la Ley de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

6.3. Modalidad de la información.

La información deberá ser entregada en la modalidad petitionada por el particular, es decir, deberá entregarse en copias certificadas.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****COMISIONADA PRESIDENTE****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del recurso de revisión RR-763/2018-1)